

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de agosto de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la parte actora solicitó la entrega de título judicial, sin embargo, se observar que de las actuaciones procesales surtidas no se ha producido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, la cual es la que habilita la práctica de la liquidación del crédito y una vez aprobada la misma, es que se hace viable la entrega de dinero al tenor de lo regulado en el Art. 447 del Código General del Proceso.

Se rememora que, mediante auto fechado 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y en el numeral 2º se dispuso a notificar dicha providencia por aviso al representante legal de la entidad demandada. Es de resaltar, que la acepción contenida en ese numeral ha de entenderse que la aludida notificación debía surtir de manera personal, habida cuenta que en materia laboral la notificación por aviso está reservada para las entidades públicas conforme a la normativa del Parágrafo único del Art. 41 del C.P.T.S.S., ni es aplicable por analogía la forma de notificación contenida en el Art. 292 del C.G.P. (notificación por aviso), por cuanto la normativa procesal laboral tiene regulación propia.

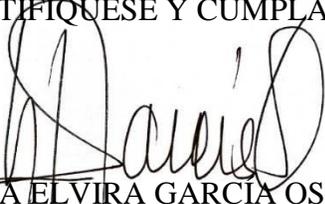
En ese orden de ideas, la notificación por aviso enviada por correo postal certificado el día 25 de agosto de 2021, no tiene la virtud de suplir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada, por lo que se conminará al apoderado del actor la utilización de la herramienta procesal adecuada que reglamenta el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de entrega del depósito judicial constituido conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Indicar que la notificación por aviso efectuada el día 25 de agosto de 2021, no tiene la virtud de suplir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada.
3. Conminar al apoderado judicial del actor que, en materia de notificación personal, utilice la herramienta procesal adecuada que reglamenta el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°123
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo